SALA DE SELECCIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. - Quito, D.M., 15 de mayo de 2024.

VISTOS: La Sala de Selección conformada por el juez constitucional Alí Lozada Prado y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en virtud del sorteo realizado el 21 de marzo de 2024 por el Pleno de la Corte Constitucional, avoca conocimiento de las causas **328-23-JP, 675-23-JP, 1475-23-JP, 177-23-JC, 4982-23-JP, 4983-23-JP y 516-24-JP, acciones de protección y medida cautelar autónoma.**

1. Antecedentes procesales

Caso 328-23-JP, "Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco"

1. El 1 de abril de 2022, Andrés Javier Molina Carvajal, Dayra Fernanda Baquero Domínguez, Wellinton Alberto Tituaña Quijia y Jorge Eduardo Sagal Pazmiño ("**accionantes**") en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Don Bosco ("**cooperativa**"), presentaron una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra de la Superintendencia de Economía Popular y Solidaria ("**SEPS o entidad accionada**").

2. Los accionantes alegaron que la SEPS emitió una resolución que dispuso la liquidación forzosa de su representada, sin una debida notificación, por lo que no tuvieron la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Además, alegaron que el mismo día fueron desalojados de su oficina y la cerraron. Finalmente, concluyeron que la SEPS no aplicó las normas del Código Orgánico Monetario Financiero ("**COMF**"), respecto al proceso a seguir para una liquidación forzosa.

3. En tal virtud, los accionantes reclamaron la vulneración de los derechos de la cooperativa, a la defensa, seguridad jurídica y al trabajo, y solicitaron que: **i)** se deje sin efecto la resolución que dispuso la liquidación forzosa; **ii)** se declare la nulidad del procedimiento de liquidación forzosa; **iii)** se retrotraiga todo el proceso hasta el inicio de la supervisión intensiva; y, **iv)** como medida cautelar se suspenda la resolución que dispuso a liquidación forzosa.

4. El 20 de julio de 2022, la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en la parroquia Mariscal Sucre del Distrito Metropolitano de Quito ("**Unidad**") aceptó parcialmente la acción de protección, considerando que la SEPS no notificó a la cooperativa con el informe de auditoría y declaró la vulneración de los derechos a la defensa y seguridad jurídica. La Unidad dispuso que se retrotraiga el procedimiento hasta antes de la emisión de la resolución que dispuso la liquidación forzosa. De esta decisión, la SEPS interpuso recurso de apelación.

5. El 16 de diciembre de 2022, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala**") aceptó el recurso de apelación, revocó la

sentencia venida en grado y negó la acción de protección motivando su decisión en que la SEPS no vulneró derechos constitucionales porque la resolución de liquidación forzosa cumplió con la garantía de la motivación y que el asunto controvertido debía resolverse en la vía ordinaria competente.

6. El 31 de enero de 2023, ingresó para su eventual selección y revisión la acción de protección 17205-2022-00377, misma que fue signada con el número 328-23-JP.

Caso 675-23-JP, "Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan de Salinas"

7. El 18 de agosto de 2022, Franklin Gonzalo Ayala Rubio ("**accionante**") en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan de Salinas ("**cooperativa**"), presentó una acción de protección en contra de la SEPS.

8. El accionante indicó que la entidad emitió una resolución de liquidación forzosa en contra de la cooperativa, sin tomar en cuenta el proceso establecido en el COMF. Además, alegó que no recibió una debida notificación con las recomendaciones de terminar el programa de supervisión intensiva y de disponer la liquidación forzosa.

9. En tal razón, demandó la vulneración de los derechos de la cooperativa al debido proceso y a la seguridad jurídica, y solicitó **i)** dejar sin efecto la resolución que dispuso la liquidación forzosa; **ii)** retrotraer el procedimiento de liquidación forzosa hasta el "momento en que se produjo la vulneración de derechos constitucionales"; y, **iii)** que la SEPS respete el derecho al debido proceso y a la seguridad jurídica de la cooperativa en cualquier procedimiento administrativo iniciado en contra de esta.

10. El 26 de septiembre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui ("**Unidad Judicial**") aceptó parcialmente la acción de protección, declaró la vulneración de los derechos a la defensa y a la seguridad jurídica y ordenó en favor de la cooperativa terminar el proceso de supervisión intensiva y el inicio del proceso de liquidación forzosa. La Unidad Judicial fundamentó su sentencia en que la entidad no cumplió con lo dispuesto en otra acción de protección, presentada por el accionante con la misma pretensión.[1] La SEPS interpuso un recurso de apelación en contra de esta sentencia.

11. El 26 de enero de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala**") aceptó el recurso de apelación interpuesto por la SEPS, revocó la sentencia venida en grado y negó la acción de protección porque la cooperativa tuvo el momento procesal oportuno para ejercer su derecho a la defensa debido a que la SEPS le notificó de todos los hallazgos dentro del procedimiento de liquidación forzosa.

[1] Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui, sentencia de 17 de diciembre de 2021, caso 17231202101264. **c)** Como garantía de no repetición, se ordena que la SEPS garantice el debido proceso de la Cooperativa Juan de Salinas en cualquier procedimiento administrativo que se inicie o sustancie en su contra. En el caso particular, se deberá respetar lo previsto en el Código Orgánico Monetario y Financiero en lo que fuere aplicable y notificar con todos los informes que se generen para garantiza el debido proceso y derecho a la defensa de la Cooperativa.

12. El 28 de febrero de 2023, ingresó para su eventual selección y revisión la acción de protección 17231-2022-01150, misma que fue signada con el número 675-23-JP.

Caso 1475-23-JP, "Cooperativa de Ahorro y Crédito Armada Nacional"

13. El 27 de septiembre de 2021, Ricardo Xavier Hernández Pico ("**accionante**"), en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito de la Armada Nacional ("**cooperativa**"), presentó una acción de protección con solicitud de medidas cautelares en contra de la SEPS. El accionante mencionó que la entidad accionada, a través de una resolución, dispuso la liquidación forzosa de su representada, sin haber motivado dicho acto y sin haberle notificado.

14. El accionante alegó que previo a la resolución, la SEPS emitió varios memorandos; y que, dicha entidad, otorgó plazos imposibles para justificar los hallazgos. Además, indicó que la accionada justificó su decisión de la liquidación forzosa debido a que la concentración del 47% de su cartera era de un solo deudor. Así mencionó que la concentración del dinero se debía a que la cooperativa compró unos terrenos y con esa ganancia permitió realizar un préstamo a una compañía.

15. En tal razón, reclamó la vulneración de los derechos a la defensa y al debido proceso en la garantía de la motivación y solicitó: **i)** dejar sin efecto la resolución de la SEPS que dispuso la liquidación forzosa de la cooperativa y todos sus efectos jurídicos; **ii)** la salida inmediata del liquidador de las instalaciones de la cooperativa y la restitución de las funciones; **iii)** dejar sin efecto el informe interno de la SEPS que recomendó la liquidación forzosa; **iv)** que la SEPS se abstenga de expedir actos administrativos que obstaculicen el desempeño de la cooperativa; **v)** disculpas públicas; y, **vi)** una indemnización de USD 500.000,00.

16. El 28 de septiembre de 2021, la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en delitos flagrantes de Guayaquil ("**Unidad Judicial**") aceptó la solicitud de medidas cautelares conjuntas y dispuso: **i)** suspender los efectos de la resolución de liquidación forzosa de la cooperativa; **ii)** la suspensión de los efectos de todos los actos realizados por el liquidador; y, **iii)** su salida temporal de la cooperativa.

17. El 28 de octubre de 2021, la Unidad Judicial aceptó la acción de protección en razón de que la SEPS concedió una fecha límite para que la cooperativa justifique los hallazgos, pero no estableció si el tiempo que le otorgó era plazo o término, omisión que "dejó en total incertidumbre al administrado". En este sentido, determinó que la entidad vulneró los derechos de la cooperativa, al debido proceso, a la seguridad jurídica y a la defensa. La Unidad dictó las siguientes medidas de reparación: **i)** dejar sin efecto los oficios y la resolución de la SEPS que dispusieron la liquidación forzosa; **ii)** dejar sin efecto todas las disposiciones realizadas por el liquidador de la cooperativa, designado por la SEPS; y,

iii) dejar sin efecto el informe que sustentó la resolución de liquidación forzosa. La SEPS apeló esta decisión.

18. El 23 de junio de 2022, la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Provincial de Justicia del Guayas ("**Sala**") rechazó el recurso de apelación, confirmó la sentencia venida en grado, sin embargo, como medida de reparación dispuso retrotraer el proceso administrativo a la notificación del oficio emitido por la SEPS para que la cooperativa presente los elementos de descargo, debiendo la entidad accionada ser específica sobre si los tiempos de entrega de la información deben ser considerados en plazos o términos, garantizando que dicho tiempo sea adecuado para que los accionantes puedan ejercer su derecho a la defensa.

19. El 04 de agosto de 2022, la SEPS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida por la Sala, signada con el número 2142-22-EP. El 11 de noviembre de 2022, la Sala de Admisión[2] inadmitió la EP y no dispuso el envío de la causa para conocimiento de la Sala de Selección.

20. El 20 de abril de 2023, ingresó para su eventual selección y revisión la acción de protección 09281-2021-02747, misma que fue signada con el número 1475-23-JP.

Caso 177-23-JC, "Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan de Salinas"

21. El 31 de enero de 2023, Franklin Ayala Rubio ("**accionante**"), en representación de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan de Salinas ("**cooperativa**"), presentó una solicitud de medidas cautelares en contra de la SEPS.

22. El accionante manifestó que la SEPS dispuso la liquidación forzosa de la cooperativa a través de una resolución. Sin embargo, dicha resolución fue dejada sin efecto por medio de la sentencia de la acción de protección 17231-2022-01613 (4982-23-JP) de 22 de noviembre de 2022, y ratificada el 6 de noviembre de 2023 por la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha.

23. Al respecto, el accionante señaló que existe el riesgo de que la SEPS tome el control de la cooperativa y que inicie un proceso de liquidación forzosa, a pesar de que se encontraba pendiente la resolución de una acción de protección, lo cual no debería suceder hasta contar con una sentencia definitiva de segunda instancia.

24. El 3 de febrero de 2023, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui (**"Unidad Judicial"**) aceptó la solicitud de medidas cautelares y dispuso que la SEPS se abstenga de interferir en la administración de la cooperativa y que devuelva la administración hasta que exista una resolución en firme de la acción de protección 17231-2022-01613. La Unidad Judicial determinó que existe la inminencia de violación de un derecho

[2] Esta Sala estuvo conformada por el juez constitucional Enrique Herrería Bonnet y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín.

constitucional ya que, si la AP fuera aceptada, esto causaría incertidumbre sobre los efectos jurídicos de la liquidación forzosa.

25. El 28 de agosto de 2023, la Unidad Judicial rechazó la solicitud de revocatoria de la medida cautelar realizada por la SEPS porque no observó que la amenaza a la vulneración de derechos haya cesado, en virtud de que la liquidación forzosa generaría "situaciones jurídicas de difícil y prácticamente imposible reparación".[3] La SEPS interpuso un recurso de apelación respecto de esta decisión.

26. El 25 de marzo de 2024, la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha aceptó el recurso de apelación presentado por la SEPS. La Sala dispuso: **i)** en el término de 10 días, el juez a quo remita un informe de descargo sobre la decisión que tomó en la causa; **ii)** el envío del expediente a la FGE para que investigue las actuaciones del juez a quo; **iii)** remitir el proceso al Consejo de la Judicatura para que analice y sancione a los abogados patrocinadores; y, **iv)** remitir el proceso a la FGE para que investigue la actuación del accionante por el presunto cometimiento de perjurio.

27. El 3 de octubre de 2023, ingresó para su eventual selección y revisión la solicitud de medidas cautelares 17293-2023-00116, misma que fue signada con el número 177-23-JC.

Caso 4982-23-JP, "Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan de Salinas"

28. El 11 de noviembre de 2022, Franklin Gonzalo Ayala Rubio ("**accionante**"), por sus propios y personales derechos y como ex gerente general de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Juan de Salinas ("**cooperativa**") presentó una acción de protección en contra de la SEPS**.**

29. El accionante alegó que el 1 de noviembre de 2022, la SEPS por tercera ocasión, resolvió, liquidar a la cooperativa, revocar todas las autorizaciones para realizar actividades financieras y retirar los permisos de funcionamiento. Que el 11 de marzo de 2019, la entidad dispuso que la cooperativa debía ser objeto de supervisión intensiva, pues el equipo supervisor de la SEPS formuló varias observaciones y le otorgó a la cooperativa un plazo para presentar los descargos. Así, indicó que, mediante correos electrónicos, la cooperativa remitió los descargos a las observaciones formuladas con sus respectivos anexos.

30. Por otro lado, mencionó que la cooperativa informó a la SEPS que existían dos cooperativas interesadas en absorberla. Y que después de una serie de conversaciones, el 26 de noviembre de 2021, suscribió un acuerdo previo de intención de fusión y convenio de confidencialidad con la Cooperativa 29 de Octubre. A pesar de ello, la SEPS dispuso

[3] La Secretaría Técnica Jurisdiccional verificó en el sistema de consulta de procesos judiciales que el 5 de enero de 2024, la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui emitió el auto resolutivo de la revocatoria de la medida cautelar.

la liquidación forzosa de la cooperativa que, a su decir, fue dictada sin haber seguido el debido procedimiento, y sin contestación a los descargos presentados mediante correos electrónicos. En tal razón, el accionante demandó la vulneración de los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica.

31. El 22 de noviembre de 2022, la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui ("**Unidad Judicial**") aceptó parcialmente la acción, declaró vulnerados los derechos al debido proceso, derecho a la defensa, seguridad jurídica y motivación en el proceso de liquidación forzosa y dispuso: **i.** retrotraer el proceso al momento en que se produjo la primera vulneración de derechos, esto es, a que se atiendan los descargos presentados por la cooperativa en el proceso de supervisión intensiva; y, **ii.** como garantía de no repetición, la SEPS garantice el debido proceso y seguridad jurídica de la cooperativa en cualquier procedimiento administrativo que se inicie o sustancie en su contra. La SEPS interpuso recurso de apelación.

32. El 6 de noviembre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala**") rechazó el recurso de apelación presentado por la SEPS y confirmó la sentencia subida en grado.

33. El 20 de diciembre de 2023, ingresó para su eventual selección y revisión la acción de protección 17231-2022-01613, misma que fue signada con el número 4982-23-JP.

Caso 4983-23-JP, "Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Santo Domingo"

34. El 14 de julio de 2023, Xavier Humberto Celi Vera y Roque Iduarte Navarrete Zambrano ("**accionantes**"), en sus calidades de socios, gerente y presidente de la Cooperativa de Ahorro y Crédito Cámara de Comercio de Santo Domingo ("**cooperativa**"), presentaron una acción de protección en contra de la SEPS.

35. Los accionantes indicaron que, el 28 de diciembre de 2020, mediante resolución, el intendente nacional de riesgos de la SEPS resolvió que la cooperativa se someta por un plazo de dos años a un Programa de Supervisión Intensiva ("**PSI**") a partir del 11 de marzo de 2020, por presentar un perfil de riesgo "alto". Los accionantes alegaron que, en septiembre del año 2022, recibieron la comunicación de hallazgos finales del PSI.

36. Así, los accionantes manifestaron que, mediante una resolución reservada, la SEPS dio por terminado el PSI "en función al incumplimiento presentado por la entidad a dicho programa". Posteriormente, otra resolución de la SEPS dispuso la suspensión de operaciones, la exclusión y transferencia de activos y pasivos de la cooperativa. Los accionantes alegaron que ninguna de estas dos resoluciones fue notificada a la cooperativa, y que, por ello, se negó el derecho a la contradicción y a la defensa.

37. El 18 de octubre del 2023, la Unidad Judicial Penal con sede en la parroquia Calderón ("**Unidad Judicial**") negó la demanda de acción de protección pues de los hechos y las pruebas aportadas por los sujetos procesales, se desprendía que no existió una violación de derechos constitucionales. Los accionantes interpusieron recurso de apelación a la sentencia.

38. El 13 de diciembre de 2023, la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala**") aceptó el recurso de apelación y declaró la vulneración de los derechos a la seguridad jurídica, defensa y debido proceso en la garantía de la motivación, y dispuso como medidas de reparación integral que se deje sin efecto la resolución que ponía fin al PSI y la resolución de liquidación forzada de la cooperativa. En consecuencia, dispuso retrotraer el proceso cuando se produjo la primera vulneración de derechos.

39. El 10 de enero de 2024, la SEPS presentó una acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia de 13 de diciembre de 2023, signada con el número 152-24-EP.

40. El 23 de febrero de 2024, la Sala de Admisión[4] inadmitió la acción extraordinaria de protección y dispuso el envío de la causa para conocimiento de la Sala de Selección.

41. El 20 diciembre de 2023, ingresó para su eventual selección y revisión la acción de protección 17296-2023-00088, misma que fue signada con el número 4983-23-JP.

Caso 516-24-JP, "Cooperativa de Ahorro y Crédito El Esfuerzo Cía. Ltda."

42. El 2 de noviembre de 2022, Giler Vera Amparito de Lourdes ("**accionante**"), en su calidad de socia de la cooperativa, presentó una acción de protección en contra de la SEPS. La accionante alegó que, el 27 de diciembre de 2019, la Intendente del Sector Financiero resolvió disponer que la Cooperativa de Ahorro y Crédito El Esfuerzo Cía. Ltda. ("**cooperativa**"), se someta a un programa de supervisión intensiva ("**PSI**").

43. La accionante indicó que, para cumplir con los requisitos de capitalización mínima, los socios buscaron el ingreso de nuevos socios para alcanzar el objetivo de capitalización requerido. La SEPS calificó a la cooperativa de riesgo crítico. A decir de la accionante, esto no era real, ya que el equipo de auditoría reasignó cuentas de capitalización de los socios, y las colocó en pasivos, generando indicadores financieros errados de la cooperativa.

44. Además, manifestó que, el viernes 19 de agosto de 2022, la cooperativa presentó a la SEPS una petición de 8 meses plazo para dar cumplimiento al PSI. Sin embargo, la SEPS notificó con la terminación del programa y a los pocos minutos, notificó con la

[4] Esta Sala estuvo conformada por los jueces constitucionales Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet y Richard Ortiz Ortiz.

liquidación forzada de la cooperativa, sin darle la oportunidad de ejercer el derecho a la legítima defensa, al debido proceso y a la seguridad jurídica.

45. El 8 de diciembre de 2022, la Unidad Judicial Multicompetente con sede en el cantón Pedro Moncayo ("**Unidad Judicial**") aceptó la acción de protección y decidió declarar vulnerados los derechos constitucionales de la cooperativa al debido proceso, seguridad jurídica y a la defensa. En consecuencia, dejó sin efecto la comunicación de hallazgos finales del PSI y resolución suscritas por el intendente nacional de supervisión a entidades del sector financiero popular y solidario. Adicional a ello, retrotrajo los efectos hasta que se vulneró los derechos constitucionales y dispuso que la entidad ofrezca disculpas públicas. La SEPS interpuso recurso de apelación.

46. El 17 de marzo de 2023, la Sala Especializada Penal para el juzgamiento de delitos relacionados con corrupción y crimen organizado de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha ("**Sala**"), concluyó que: **i.** el juez *a quo* era competente para conocer y resolver en primera instancia esta garantía jurisdiccional; y, **ii.** la cooperativa era la principal afectada y debía considerarse en esa calidad como sujeto procesal en la acción de protección. En este sentido, consideró que no se le garantizó el debido proceso a la cooperativa, en consecuencia, declaró la nulidad de lo actuado desde el auto de sustanciación mediante el cual se mandó a la accionante aclarar y completar la demanda.

47. El 9 febrero de 2024, ingresó para su eventual selección y revisión la acción de protección 17316-2022-00828, misma que fue signada con el número 516-24-JP.

2. Criterios de selección

48. El artículo 25 (4) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional determina como parámetros de selección: **a)** gravedad del asunto; **b)** novedad del caso e inexistencia de precedente judicial; **c)** negación de los precedentes judiciales fijados por la Corte Constitucional; y, **d)** relevancia o trascendencia nacional del asunto resuelto en la sentencia.

49. Los casos presentan gravedad debido a que las cooperativas de ahorro y crédito, mediante la interposición de la acción de protección, pretenden revocar resoluciones emitidas por el ente de control, sobre la liquidación forzosa de estas o de su PSI, todo ello con el fin de retomar sus operaciones. Esto a pesar de que, el artículo 310 del COMF dispone que las entidades financieras podrán impugnar el acto de liquidación ante la vía contenciosa administrativa. Al contrario de las pretensiones de las instituciones financieras, en todos los casos cuya garantía fue aceptada por las judicaturas, estas ordenaron retrotraer los procesos administrativos seguidos por la SEPS hasta el momento de la presunta vulneración de derechos de las cooperativas. En este sentido, los jueces que conocieron las acciones constitucionales posiblemente permitieron que las cooperativas siguieran funcionando pese a estar incursas en causales de liquidación.

50. Los casos objeto de este auto de selección cumplen con el criterio de novedad y su selección permitiría a la Corte desarrollar jurisprudencia para el análisis de la dimensión constitucional de la economía popular, sobre el rol del Estado como garante de la seguridad financiera dentro del sistema financiero y para definir la procedencia de la acción de protección para impugnar actos emitidos por el ente de control de la economía popular y solidaria.

51. Los parámetros de selección no excluyen otros criterios, argumentos o más derechos que sean identificados en la sustanciación del caso, y las consideraciones precedentes no anticipan argumentos sobre la decisión de la causa.

52. La selección de los casos 328-23-JP, 675-23-JP, 1475-23-JP, 177-23-JC, 4982-23-JP, 4983-23-JP y 516-24-JP no suspende los efectos de las sentencias ejecutoriadas; así como tampoco, implica una revisión del estado de cumplimiento de las medidas ordenadas por las judicaturas que resolvieron estos casos.

3. Decisión

53. Sobre la base de los anteriores criterios, la Sala de Selección resuelve:

1. Seleccionar y acumular los casos 328-23-JP, 675-23-JP, 1475-23-JP, 177-23-JC, 4982-23-JP, 4983-23-JP y 516-24-JP, para el desarrollo de jurisprudencia.

2. Notificar el presente auto a las partes intervinientes y a las judicaturas que dieron origen a las acciones de protección y medida cautelar autónoma 328-23-JP (17205-2022-00377), 675-23-JP (17231-2022-01150), 1475-23-JP (09281-2021-02747), 177-23-JC (17293-2023-00116), 4982-23-JP (17231-2022-01613), 4983-23-JP (17296-2023-00088) y 516-24-JP (17316-2022-00828).

3. Ordenar a la Sala Especializada de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvió la acción de protección 328-23-JP (17205-2022-00377); a la Unidad Judicial Civil con sede en el cantón Rumiñahui que resolvió la acción de protección 4982-23-JP (17231-2022-01613); y, a la Unidad Judicial de lo Penal del cantón Rumiñahui y a la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, que resolvieron la acción de medida cautelar autónoma 177-23-JC (17293-2023-00116), que en el término de ocho días de notificado este auto, remitan el expediente completo mediante la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional). En caso de no tener el expediente digitalizado o no poder digitalizarlo, en el mismo término deberán entregar el expediente original y completo y mantener una copia del mismo.

4. En el marco de lo dispuesto en el artículo 7 de la resolución 007-CCE-PLE-2020, se solicita a las partes procesales que utilicen el módulo de “SERVICIOS EN LÍNEA” en la página web institucional https://www.corteconstitucional.gob.ec/ para el

ingreso de escritos y demandas; la herramienta tecnológica SACC (Sistema Automatizado de la Corte Constitucional) será la única vía digital para la recepción de demandas y escritos, en tal razón, no se recibirán escritos o demandas a través de correos electrónicos institucionales. Igualmente, se receptará escritos o demandas presencialmente en la oficina de Atención Ciudadana de la Corte Constitucional, ubicada en el Edificio Matriz, José Tamayo E10-25 y Lizardo García, o en la oficina ubicada en la calle Pichincha y Av. 9 de octubre, Edificio Banco Pichincha piso 6, ciudad de Guayaquil, de lunes a viernes desde las 8h00 hasta las 16h30.

5. Remitir esta causa, previo sorteo, a la jueza o juez sustanciador.

ALI VICENTE LOZADA PRADO
Firmado digitalmente por ALI VICENTE LOZADA PRADO

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

DANIELA SALAZAR MARIN
Digitally signed by DANIELA SALAZAR MARIN

Daniela Salazar Marín
JUEZA CONSTITUCIONAL

HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ
Firmado digitalmente por HILDA TERESA NUQUES MARTINEZ

Teresa Nuques Martínez
JUEZA CONSTITUCIONAL

RAZÓN: Siento por tal que, el auto de selección que antecede fue aprobado por unanimidad (tres votos) por el juez constitucional Alí Lozada Prado y las juezas constitucionales Teresa Nuques Martínez y Daniela Salazar Marín, en sesión de miércoles 15 de mayo de 2024.- Lo certifico.

CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
Firmado digitalmente por CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS
Nombre de reconocimiento (DN): cn=CYNTHIA PAULINA SALTOS CISNEROS, serialNumber=1711753408-120424140804, ou=ENTIDAD DE CERTIFICACION DE INFORMACION, o=SECURITY DATA S.A. 2, c=EC
Fecha: 2024.06.11 13:14:08 -05'00'

Paulina Saltos Cisneros
PROSECRETARIA GENERAL
SECRETARIA DE SALA DE SELECCIÓN